



CORTE SUPREMA JUSTICIA

EXPEDIENTE: "JOSE RAMON MORINIGO WILKINSON C/ RES. N° 894 DE FECHA 30/04/13 DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA (DGJP)".----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Ciento cincuenta y cuatro*.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *09* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "*JOSE RAMON MORINIGO WILKINSON C/ RES. N° 894 DE FECHA 30/04/13 DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA (DGJP)*" a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 543 de fecha 24 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?-

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, BLANCO, y PUCHETA DE CORREA.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA DIJO: De la lectura del escrito de expresión de agravios se observa que el recurrente no fundó en forma expresa el recurso de nulidad. Por lo demás, como no se observan en el fallo recurrido vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde en consecuencia desestimar este recurso. ES MI VOTO.-----

A su turno los Dres. BLANCO y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Dr. BENITEZ RIERA por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia N° 543 de fecha 24 de diciembre de 2014, el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, resolvió cuanto sigue: "*1) NO HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso*

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

administrativa instaurada en estos autos, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y en consecuencia; 2) **CONFIRMAR**, la **Resolución DGJP-B N° 894 de fecha 30 de abril del año 2013** dictada por la Directora General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda; 3) **IMPONER** las costas en el orden causado; y 4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”.-----

Que, en el Acuerdo y Sentencia N° 543/14, se mencionó como fundamento para la denegatoria cuanto sigue: “En el caso de marras, se desprende que el Señor José Ramón Morínigo Wilkinson ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la jubilación extraordinaria, ya que el cálculo para determinar el monto exacto del haber jubilatorio fue realizado conforme a los 60 meses tal como se desprende de fojas 55/57 de autos. En este punto es importante señalar que el mencionado cálculo comenzó del mes de marzo de 2006 y culminó en el mes febrero del año 2011, pues como se desprende de fojas 20 y 28 de autos, el recurrente prestó servicios hasta el mes de febrero del año 2011, ya que el siguiente mes se acogió a los beneficios del programa de retiro voluntario. Por otro lado, reviste igual importancia aclarar que fue correcta la jubilación extraordinaria otorgada al demandante puesto que al momento de solicitar su jubilación si bien el mismo contaba con el tiempo de servicio exigido por la norma para el otorgamiento del 100% del haber jubilatorio, no contaba con la edad requerida para ello. Pues al momento de solicitar su jubilación contaba con 58 años de edad. Y de acuerdo al Decreto N° 1579/2004 “**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO**” el cual en su Anexo 2 establece el porcentaje, vemos que el 69,23% se encuentra consagrada en la normativa citada. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo. Además de los fundamentos de hecho y derecho, expresados precedentemente cabe señalar que en el marco de las disposiciones legales de la materia, en la doctrina y la jurisprudencia de fallos firmes de los tribunales, se ha sentado que la jubilación es una retribución que da el estado a quienes dejan el servicio público por llegar a determinada edad o por razones de salud, que con los requisitos de haber cumplido los años de servicios, la edad y la contribución o aportes, por los cuales el derecho a la jubilación adquiere la calidad de derecho adquirido...”.-----

Que, el representante de la parte actora apeló el fallo en cuestión y expresó sus agravios a fs. 140/149, manifestando cuanto sigue: “...Mi parte afirma que la ley aplicable es la Ley 1626/2000 de la Función Pública por su especialidad sobre el tema de la desvinculación y sus efectos; en tanto la Administración refiere que tratándose de una jubilación extraordinaria las leyes aplicables son las de **REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO**. El Tribunal de Cuentas sostiene que la norma jurídica aplicable no es el art. 142 de la ley 1626, porque –supuestamente y a criterio del

**EXPEDIENTE: "JOSE RAMON
MORINIGO WILKINSON C/ RES. N° 894
DE FECHA 30/04/13 DICT. POR EL
MINISTERIO DE HACIENDA (DGJP)".----**

Tribunal rige para el proceso de retiro voluntario y no para los procesos del beneficio de la jubilación extraordinaria que se rige por su propia ley. Es decir, el Tribunal de Cuentas afirma que existe una ley especial o mejor, varias leyes especiales que regulan la relación entre un funcionario y la Caja de Jubilaciones en función a la jubilación. Mi parte se agravia contra esta interpretación porque la misma no considera el PRINCIPIO RECTOR contemplado en el art. 1° de la Ley N° 1626/2000 que en su segundo párrafo claramente expone: "Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del Estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales". Como V.V.E.E. saben y conocen, la cita que hace alusión el fallo por parte del magistrado preopinante, son leyes especiales, que refieren respecto de la REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO; que en cuanto a su contenido deben ajustarse a la ley 1626/00. Como hemos señalado anteriormente que el sistema de retiro voluntario es un régimen de excepción. Excepción al pleno empleo, excepción al derecho a trabajar, excepción al reconocimiento de la dignidad humana, excepción a la carrera administrativa.... Continuó expresando: "Llamativamente el Tribunal omite considerar la exposición de la demanda cuando hemos expresado que se realizó un PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO, y que esta adhesión al programa hizo que a continuación solicitaran como su consecuencia la jubilación. El Tribunal de Cuentas solamente, analizó la última parte del programa que tuvo como consecuencia obligar a los trabajadores a solicitar la jubilación...; claramente resulta que el proceso de acceso a la jubilación se da como consecuencia del programa de retiro voluntario expresamente establecido por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mientras que la resolución del Tribunal de Cuentas menciona que no se ha originado en dicho retiro voluntario. Solicito a la Excm. Corte Suprema de Justicia verificar entre los antecedentes administrativos que han sido obviados por el Tribunal, lo cual demuestra que el argumento invocado en el fallo resulta inaplicable por su falsedad..."-----

Para resolver el presente recurso, y con ello dar claridad a la cuestión debatida, se precisa dar a conocer las siguientes observaciones: estamos ante el caso de un ex funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien, luego de acogerse junto a 55 personas al programa de retiro voluntario por Resolución N° 277 de fecha 4 de marzo de 2011 dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (fs. 60), solicita su jubilación extraordinaria, habiéndose acordado para el mismo, por Res. DGJP N° 1774/11 de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la suma mensual de Guaraníes dos millones veintisiete mil novecientos veintiún (Gs. 2.027.921), en mérito a

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Corral
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

los treinta años y cinco meses de servicios prestados al Estado. El Señor José Ramón Morínigo Wilkinson, al notar que la resolución que acordó su jubilación se calculó de conformidad a lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/10 “Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/03” y 4° del Decreto N° 1579/04, reconsidera la resolución mencionada manifestando que la Ley a tener en cuenta es la N° 1626/00 “De la Función Pública” que en su Art. 142 establece el monto correspondiente a las personas que se adhieren al sistema de retiro voluntario, debiendo acordársele el 100% y no el 70% del total, solicitando así la rectificación del monto final. Por resolución N° 894/13 de la ya citada Dirección, se resuelve rechazar por improcedente al recurso de reconsideración interpuesto por el actor.-----

Que, inicialmente, se hace necesario acotar que, si bien en casos similares (cito el Acuerdo y Sentencia N° 1031 de fecha 2 de agosto de 2016) me he adherido a la opinión, que no puede ser aplicable el Art. 142 de la Ley N° 1626/00 debido a que existe otra normativa específica que regula el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público (Ley N° 2345/2009 y Ley N° 4252/2010), analizada la referida sentencia y las referidas leyes de forma minuciosa, considero que al no estar expresamente entre los artículos derogados el ya referido artículo 142 de la Ley N° 1626/00 citado más arriba, es el que debe ser el aplicado al caso actual, teniendo en cuenta a los fundamentos que pasaré a exponer a continuación.-----

Que, a criterio de este preopinante, el Tribunal interviniente tuvo en cuenta consideraciones que el representante del Ministerio de Hacienda realizó en la contestación de la demanda y que claramente demuestran la intención de perjudicar a la persona que supuestamente debería ser beneficiada con el programa de retiro voluntario, ya que la resolución apelada menciona y transcribe el fundamento principal del Ministerio de Hacienda, refiriendo que el Art. 142 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública” no resulta aplicable al caso debido a que hace referencia a un sistema de retiro previsto por el Poder Ejecutivo en ocasión de una Reorganización de la Administración Pública y que supuestamente este caso se dio en el marco de la voluntad del recurrente para obtener así su jubilación extraordinaria y es por ello que se rige por una normativa distinta, que fue la utilizada por la parte demandada para determinar el monto de la jubilación.-----

Que, es necesario corroborar y analizar lo que establece el Art. 142 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, que literalmente dice: *“El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que el respectivo establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado. La escala correspondiente se detalla a continuación: 15 años - 50%; 16 años - 53%; 17 años -56%; 18 años -59%...;*



EXPEDIENTE: "JOSE RAMON MORINIGO WILKINSON C/ RES. N° 894 DE FECHA 30/04/13 DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA (DGJP)".----

Resolución que determinó aprobar la nómina de 56 (cincuenta y seis) funcionarios permanentes a ser beneficiados con el programa de retiro voluntario fue presentada por la Dirección de Recursos Humanos buscando cumplir con uno de los objetivos del referido programa el cual es renovar el plantel de funcionarios y así poder reorganizar la administración de la entidad y no puede decirse que únicamente porque el actor en el presente expediente, voluntariamente buscó jubilarse, se le deba aplicar una Ley distinta a la que efectivamente le corresponde.-----

Que, en el presente expediente, se puede notar que el actor no ha renunciado ni fue despedido, sino que el mismo fue beneficiado con el programa de retiro voluntario, por lo tanto la normativa recientemente citada, Ley 1626/00 "De la Función Pública" es la que debe ser aplicada y consecuentemente debe realizarse un nuevo cálculo de la jubilación a otorgar teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a los 30 años y 5 meses de servicios prestados por el actor, correspondiendo el 100% según lo establecido en la ya citada Ley.-----

De acuerdo a las consideraciones hechas precedentemente y la ley citada, el fallo recurrido debe ser REVOCADO. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdedora, en virtud a lo establecido en el Art. 203 inc. a) del C.P.C.. Es mi voto.-----

A su turno el Señor Ministro Dr. SINDULFO BLANCO manifiesta que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A su turno la Señora Ministra Dra. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO:

RECURSO DE APELACION: De las constancias de autos surge que el Sr. José Ramón Morínigo Wilkinson se ha acogido al Programa de Retiro Voluntario del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para el efecto, la Dirección General de Administración y Finanzas de la citada cartera del Estado ha generado la planilla de cálculo y monto a ser asignado a cada beneficiario, conforme a disposiciones que rigen la materia (fs. 29).-----

Posteriormente, el Sr. José Ramón Morínigo Wilkinson ha sido beneficiado con la jubilación extraordinaria, a través de la Resolución DGJP N° 1774 de fecha 05 de julio de 2011 (fs. 78/79), y para el efecto se han desarrollado los trámites pertinentes que generaron dicho beneficio, tales como el cálculo base del haber jubilatorio, cuyas constancias se encuentran agregadas a fs. 55/56 de autos, de las cuales surge que la Administración ha aplicado las disposiciones contenidas en el Art. 5° de la Ley N° 2345/09 y en

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

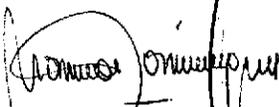
SINDULFO BLANCO
Ministro

el Art. 1° de la Ley N° 4252/10, que concretamente se refieren al sistema de jubilaciones y pensiones del sector público.-----

En el caso de marras, las disposiciones contenidas en el Art. 142 de la Ley N° 1626/00 resultan inaplicables en razón a la vigencia de una ley específica que regula el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público (Ley N° 2345/09 y la Ley N° 4252/10) y considerando, además, que el citado artículo solamente hace referencia al retiro voluntario, al cual se acogió anteriormente el recurrente. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida. En cuanto a las costas en esta instancia, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en atención a que la parte actora ha recurrido el fallo del Tribunal con la convicción de que le asistía, en ese sentido, razón suficiente para litigar, todo ello de conformidad al Art. 193 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**-----

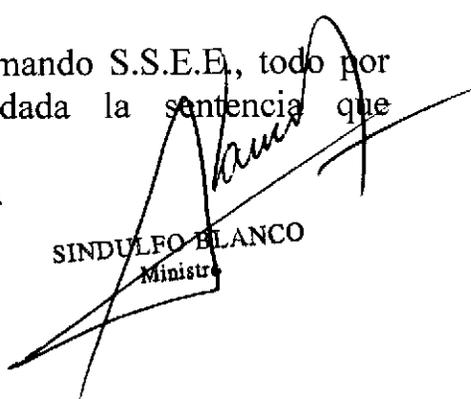
Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante Mí:


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...154.-

Asunción, 08 de mayo. - de 2017-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

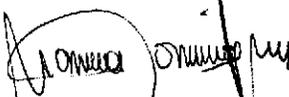
1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-----

2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Moisés Oscar Saucedo, representante de la parte actora, y consecuentemente **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 543 de fecha 24 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

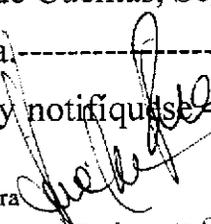
3) **COSTAS** a la perditosa.-----

4) **ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-----

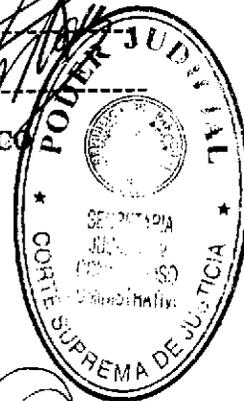
Ante Mí:


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

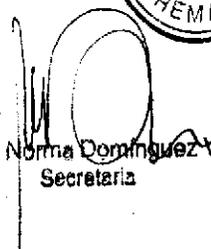
Luis María Benítez Riera
Ministro


Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro



Sobrio borrado dos mil diecisiete, 2017. Valo.


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria